

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	2018-800-68-01
CODENADA	MARIA INES SALAZAR RIVERA
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
AUTO N°	10

Vista la comunicación remitida por el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas de la Dorada, Caldas, al Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares, Caldas, cual a su vez lo remitió a este Despacho.

Adicionalmente, en virtud de ser este Judicial quien sustituyó la prisión intramural a la señora **MARIA INES SALAZAR RIVERA** por una de carácter domiciliaria con fundamento en la ley 750 de 2002, a más de lo siguiente:

“La competencia para decidir las peticiones de libertad y asuntos similares (incluyendo las de detención o prisión domiciliaria) está radicada en diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de la etapa en la que se encuentre la actuación. Si la solicitud se formula antes del anuncio del sentido del fallo, debe ser resuelta por los jueces de control de garantías (Art. 154, Núm. 8 y 9, de la Ley 906 de 2004). Si se presenta después del referido acto procesal, corresponde al juez de conocimiento de primera instancia. Esto último tiene aplicación durante el trámite del recurso de apelación contra la sentencia (Cfr. CSJ SP, 25 Nov 2015, Rad. 46329 y 47003) e igualmente en el de casación (Art. 190 del Código citado). Por último, tras la firmeza del fallo, en caso de que sea condenatorio, el competente es el juez de ejecución de penas (Art. 38 y 459 y ss. del estatuto procesal en referencia)”³.

Entre tanto, **MARIA INES SALAZAR RIVERA** fue condenada por este Judicial mediante sentencia N° 017 adiada 29 de octubre de 2019 a la pena de 64 meses de prisión y multa de 2 S.M.M.L.V por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

³ Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, auto No 48349 del 19 de julio de dos mil dieciséis (2016).M. P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.

bajo el verbo rector de "llevar consigo"⁴.

Y la anterior decisión que se tornó objeto de recurso de alzada; pero actualmente no ha sido desatado el aludido por el Tribunal Superior de Manizales – Sala Penal.

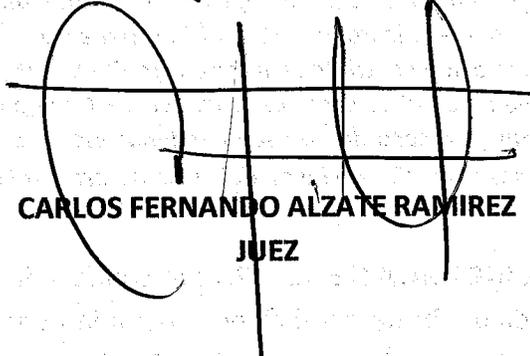
Se estima superlativo descender a la aplicación del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 que reza:

"ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.

Claro está, pese a tornarse ausente el cumplimiento cabal del Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 en punto de la autoridad llamada a poner en conocimiento la situación presuntamente contraria a las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria; sin embargo, prodigándose una solución sobre lo expuesto es que se le pondrá en conocimiento a la condenada lo informado por la Fiscalía, para que en el término de tres (3) días ofrezca las explicaciones pertinentes.

De igual modo, se ordena oficiar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pensilvania, Caldas, la Fiscalía Seccional de Manzanares, Caldas y a la Policía Nacional de Manzanares, Caldas, para que en el término de tres (3) días informe sobre lo acontecido con la señora MARIA INES SALAZAR RIVERA el día 4 de julio de 2020, si a ésta se le realizaron audiencias ante el Juez de Control de Garantías y por demás anexen los documentos que se hallen en su poder y registros magnetofónicos de las audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO ALZATE RAMIREZ
JUEZ

⁴ Folio 31 a 41